

# Jurisprudencia

## JURISPRUDENCIA ADMINISTRATIVA

### INTERPRETACION DE LEYES Y REGLAMENTOS LABORALES

#### 1) LEGISLACION

##### DESCANSO DOMINICAL

*Excepción: Hornos de esmalte.*— De conformidad con el art. 13 del Reglamento de 25 de enero de 1941 se modifica el Acuerdo de instancia que permitía el trabajo dominical en los mencionados hornos, debido a que, según la Jefatura de Industria, su prohibición causaría perjuicios técnicos y económicos en el régimen de la Empresa. Para llevar a cabo la modificación se tiene en cuenta que tanto el art. 5.º de la ley del Descanso dominical, fecha 13 de junio de 1930, como el precepto antes invocado limitan la excepción de actividades laborales a los trabajos que requiera el entretenimiento y conservación de los hornos, pero no a la carga y descarga de los mismos ni a sus labores complementarias. (Resolución de 9 de marzo de 1957.)

##### ENFERMEDAD NORMAL

*Remuneración: Cuanabá.*— Habida cuenta de lo dispuesto en el art. 11 de la ley de 16 de octubre de 1942 se revoca el Acuerdo de instancia que imponía el pago de los salarios íntegros en los casos de enfermedad o accidente sin deducir prestaciones asistenciales recibidas de la Seguridad Social por los interesados, toda vez que no son aceptables como fuente de Derecho actos contrarios a la Moral y a la Equidad, resultantes de que el trabajador en situación de baja perciba emolumentos superiores a los devengables mientras ejerce normalmente su actividad profesional, por cuya circunstancia el abono de sueldo completo, sin descontar la indemnización del Seguro, es un acto de liberalidad encomiables, pero no el origen de un derecho consuetudinario basado en el principio de «respeto a la condición más beneficiosa». (Resolución de 9 de marzo de 1957.)

RETRIBUCIÓN

*Mejoras: Absorción.*—La crisis que viene soportando cierta Empresa que realiza trabajos distintos a la fabricación de máquinas de escribir para la que fué creada, y que desde hace más de ocho años viene abonando a sus operarios la retribución correspondiente sin la eficiencia laboral que rendirían en el cometido a que la Empresa había sido destinada, justifica la excepción prevista en el apartado 3.º de la Orden de 4 de diciembre de 1956 (*Boletín Oficial del Estado* del 7) para compensar mejoras salariales. (Resolución de 16 de marzo de 1957.)

PLUS FAMILIAR

*Ausentes: Trabajos en el extranjero.*—De acuerdo con el art. 21 de la Orden de 29 de marzo de 1946 los trabajadores que transitoriamente presten servicios para el montaje de instalaciones fabricadas por una Empresa española, continuando en el Escalafón de la misma y circunscribiendo la permanencia en el extranjero al tiempo de duración de tales actividades, tienen derecho a percibir el reglamentario Plus Familiar en tanto pertenezcan a la Entidad patronal de referencia. Los emolumentos percibidos fuera de España, no comprendidos en el art. 7.º de la citada Orden, deberán incrementar el fondo del Plus. (Resolución de 21 de marzo de 1957.)

SANCIÓN

*Existencia de Sociedad civil y no relación laboral.*—Impuesta sanción a una determinada Empresa por infracción de las disposiciones sobre salarios en Industrias Químicas y confirmada por la Dirección General de Trabajo en 4 de febrero de 1956, fué impugnada esta Resolución: primero en reposición, que fué denegada expresamente, y, finalmente, en revisión ante el Ministerio, alegándose en el recurso que existe error de hecho acreditado por documento privado de sociedad civil reconocido plenamente por las partes integrantes de la misma, debiendo atenerse a sus cláusulas cualquier resolución administrativa.

El Ministerio, al confirmar la sanción impuesta por el Centro directivo, se funda en los siguientes extremos:

a) Que para desvirtuar la existencia de la infracción señalada y sancionada la Empresa pretende demostrar que se trata de una Sociedad legalmente constituida cuando lo cierto es que en la fecha en que se giró la visita de inspección y se levantó el Acta sólo existía un documento privado reco-

nocido por la recurrente, el cual fué protocolizado y elevado a escritura pública en fecha muy posterior:

b) Que a tenor de lo establecido en el art. 1.670 del Código civil, las Sociedades civiles, por el objeto a que se consagren, pueden revestir todas las formas reconocidas por el Código de Comercio, y en tal caso, les serán aplicables sus disposiciones en cuanto no se opongan a las de dicho Código;

c) Que siendo objeto social de la Empresa la fabricación y venta de productos químicos en general, y de una manera especial la de carbonato de magnesio y de todos sus subproductos y derivados, es evidente que tal objeto es de naturaleza mercantil y, por tanto, siendo obligatoria la inscripción en el Registro Mercantil, según los arts. 79 y 119 del Código de Comercio, no procede, de conformidad con lo prevenido en el art. 115 del Reglamento o de dicho Registro, de 20 de septiembre de 1919, documento alguno referente a la citada Sociedad, por cuanto no se ha acreditado que conste su inscripción. (Resolución del Ministerio, fecha 4 de mayo de 1957.)

## 2) REGLAMENTOS LABORALES

### APUESTAS MÚLTIPLES DEPORTIVAS

*Plus Familiar: Conceptos. Nóminas.*—A efectos del art. 33 de las Ordenanzas laborales de 4 de febrero de 1957 se tomará la nómina del personal fijo, definido en el art. 15, y se le añadirá la correspondiente al de temporada. Sumadas ambas nóminas se extraerá el 25 por 100, repartible conforme a lo dispuesto en la Orden de 29 de marzo de 1946 y disposiciones complementarias entre los dos grupos de empleados. El valor del «punto» que se obtenga será aplicado asimismo al resto del personal, con independencia de su nómina, pero teniendo en cuenta lo prevenido en el art. 21 de la citada Orden del Plus Familiar, según el cual la prestación asistencial se limita con arreglo al número de horas trabajadas. Finalmente, no se computarán emolumentos de personal que no tenga carácter de «fijo» o «de temporada». (Resolución de 21 de marzo de 1957.)

### BANCA PRIVADA

*Plus Familiar: Incremento del fondo: Gratificaciones.*—A tenor de lo dispuesto en la Segunda Disposición Adicional de las Ordenanzas de 3 de marzo de 1950 la gratificación extraordinaria correspondiente a septiembre de

## JURISPRUDENCIA

1956, que no haya tenido repercusión en el Fondo del Plus Familiar, deberá incrementar el mismo, en partes iguales, durante los meses de noviembre y diciembre. (Resolución de 14 de marzo de 1957.)

### CHOCOLATES, BOMBONES Y CARAMBLOS

*Cómputo de antigüedad.*—a) Administrativos. De acuerdo con el artículo 60 de las Ordenanzas de 28 de octubre de 1947 al mencionado personal se le computa la antigüedad en la respectiva categoría;

b) Aprendices. Según proclamó la Dirección General en 16 de marzo de 1953, al interpretar los arts. 35 y 37 reglamentarios, los aumentos periódicos por años de servicios se totalizan computando el tiempo de formación profesional, habida cuenta que a los aprendices no se les remunera en esta actividad con arreglo a su edad;

c) Técnicos, Subalternos y Obreros. Los incrementos por razón de antigüedad son acumulables, de conformidad con lo resuelto en 20 de febrero de 1950 por todos los servicios realizados en la Empresa, manteniéndose intangibles en los cambios de categoría. (Resolución de 23 de febrero de 1957.)

*Rendimientos: Envolvedoras. Labor corriente.*—A los efectos del art. 15 del Reglamento de Trabajo de 28 de octubre de 1947, modificado en 12 de marzo de 1949, los rendimientos unitarios a que se contrae dicho precepto pertenecen a caramelos corrientes provistos de una sola envoltura. (Resolución de 23 de marzo de 1957.)

### ENSEÑANZA NO ESTATAL

*Ambito: Jardineros.*—Teniendo en cuenta que el art. 30 de las Normas vigentes de 15 de noviembre de 1950 establece para el personal de «Oficios varios» el salario correspondiente a su reglamentación específica, se aplicará la Orden de 26 de noviembre de 1956 (*Boletín Oficial del Estado* del 8 de noviembre) dictada para las Actividades no reglamentadas, así como los preceptos que la precedieron, en cuanto a los Jardineros de referencia, por no existir normativas para la categoría profesional de que se trata. (Resolución de 23 de marzo de 1957.)

### FERROCARRILES DE USO PÚBLICO

*Comida al personal de trenes: Indemnización.*—Según lo prevenido en el artículo 208 del Reglamento de 20 de febrero de 1946 la indemnización por comidas para el mencionado personal será la establecida por Orden de 26 de

## JURISPRUDENCIA

octubre de 1956 (*Boletín Oficial del Estado* del 13 de diciembre), pudiendo la Empresa organizar un sistema de alimentación a su cargo, siempre que sea sano y suficiente. (Resolución de 22 de marzo de 1957.)

### MADERERA: INDUSTRIA

*Ambito funcional: Fabricación de metros de madera.*—La fabricación de los mencionados aparatos de medida se halla comprendida en el art. 1.º de las Ordenanzas de aplicación (3 de febrero de 1947), así como otros utensilios afines, y pertenecen al Grupo de «Carpintería de taller». (Resolución de 20 de marzo de 1957.)

### MINAS DE PLOMO

*Silicóticos: Aumentos remuneratorios.*—A efectos del art. 26 del Reglamento de 16 de julio de 1942, y a tenor de lo dispuesto en 12 de diciembre de 1956 (*Boletín Oficial del Estado* del 14) para las explotaciones carboníferas, se les remunerará de acuerdo con la Tabla salarial de 26 de octubre de 1956 para su categoría de procedencia cuando se encuentren en primer grado y realicen trabajos compatibles con su estado sanitario, salvo los casos en que tuvieran reconocido, por cualquier motivo, derecho al disfrute promedial, en el cual supuesto devengarán sobre el mismo una cantidad equivalente a la diferencia entre la retribución básica, de 23 de marzo de 1956, y la establecida por la citada Orden de octubre de 1956 para la categoría del exterior que ejerzan. (Resolución de 23 de febrero de 1957.)

*Vacaciones. Disfrute.*—A los efectos del art. 44 reglamentario, modificado en 19 de junio de 1947, para el personal obrero del interior y exterior, subalterno, técnico no titulado, de economatos y administrativo, se computan únicamente los días laborales para el transcurso de la vacación remunerada, y las fechas naturales para los técnicos diplomados.

Los períodos de vacación que se fijan con posterioridad al 1.º de noviembre de 1956, siempre que no correspondan a ejercicios atrasados, tendrán la duración prevista en la Orden de 26 de octubre de 1956, debiendo resolver en instancia la Delegación de Trabajo jurisdiccionalmente competente en las incidencias que surjan en la aplicación del precepto. (Resolución de 28 de febrero de 1957.)

### R. E. N. F. E.

*Médicos de Empresa: Obligatoriedad.*—De acuerdo con el art. 1.º del Decreto de 21 de agosto de 1956 (*Boletín Oficial del Estado* del 13 de octubre

siguiente) y 4.º del Reglamento de 12 de diciembre del propio año (*Boletín Oficial del Estado* del 26) se desestima la petición formulada por la Red Nacional de los Ferrocarriles Españoles en que interesaba quedar excluida de cumplimentar los citados preceptos por tener implantada con anterioridad una organización médica con suficiente número de Facultativos para atender los nuevos servicios, fundándose el Acuerdo en que si bien la aludida Organización cumple diversos fines sanitarios y se le supone competencia absoluta para el desarrollo de los mismos, no puede soslayarse la inspección, vigilancia y unidad de criterio establecidos por la «Organización Nacional de Medicina de Empresa», circunstancias que imponen declarar a la «Renfe» comprendida entre las Empresas obligadas a establecer los servicios especiales de Medicina laboral, con independencia de los restantes que pueda tener creados para otras finalidades de orden colectivo. (Resolución de 23 de marzo de 1957.)

#### SEGUROS

*Modificación de jornada y horario.*—La modificación que se interesaba, a efectos del art. 37 del Reglamento Nacional de Trabajo de 28 de junio de 1947, a fin de que el personal administrativo pudiera ejecutar trabajos durante la tarde, desvirtúa la finalidad contenida en la Orden de 30 de julio de 1956 (*Boletín Oficial del Estado* correspondiente al día 10 de agosto), que estableció una jornada de siete horas consecutivas por la mañana, salvo en el supuesto de que mediase circunstancias de índole excepcional que justificaran su fraccionamiento, extremo no acreditado en el expediente origen de este Acuerdo. (Resolución de 18 de marzo de 1957.)

Este mismo criterio ha sido ratificado más tarde por el Ministerio, al menos en dos ocasiones, en que se intentaba montar un servicio denominado «de guardia» durante las tardes, con objeto de poder atender a la clientela en caso de siniestro.

#### SIDEROMETALURGIA

*Trabajo continuo.*—De acuerdo con el art. 67 de las Normas laborales aprobadas por Orden Ministerial de 27 de julio de 1946 se estableció, a petición de los trabajadores, el mencionado régimen laboral en determinadas industrias para lo que fueron tenidos en cuenta todos los factores que influyen en el rendimiento y comodidad del potencial humano.

Posteriormente, algunos profesionales impugnaron el Acuerdo en cuestión.

#### JURISPRUDENCIA

exponiendo que el mejor aprovechamiento de la jornada implica para ellos molestias graves por radicar lejos de la factoría, lo que obliga a desplazamientos que exigen levantarse en las primeras horas de la madrugada, a lo que agregan que entre el personal no existía unanimidad de criterio, sino meramente mayoría. La Dirección General desestima el recurso, basándose en que el Jurado de Empresa, la Organización sindical y el Servicio de Inspección consideran que el sistema es beneficioso. (Resolución de 9 de marzo de 1957.)

JOSÉ PÉREZ SERRANO